

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Los casos de viruela que se han registrado en esta Capital de provincia, si bien por su escaso número no pueden causar intranquilidad alguna, son bastantes para que la Autoridad actúe inmediata y enérgicamente a fin de sofocar el brote epidémico. Mas las resoluciones gubernativas, en este orden de acontecimientos, pierden una gran parte de su virtualidad si no corresponde a ellas un movimiento vigoroso de ciudadanía. El Gobernador espera verse asistido de ella, para, no sólo extinguir los gérmenes existentes, sino prevenir de un modo absoluto la posibilidad de nuevas invasiones de esa enfermedad que es tan dañina para la salud de los pueblos como para su concepto ante el mundo; pues sólo a falta

de civilización atribuye la Ciencia sus estragos.

Solicito, pues, de las Autoridades, funcionarios y encargados de cumplir este Bando, el auxilio de su actividad, y de los residentes en esta provincia el acatamiento por convicción de que cumplen un principal deber. Mas por si tal colaboración faltase, advierto que se aplicarán con todo rigor las sanciones establecidas.

En su consecuencia, haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 23 de la ley provincial y el 6.º del Real decreto de 15 de Enero de 1903, ordeno:

1.º A partir del día 30 de los corrientes se declara absolutamente obligatoria la vacuna antivariolosa en la provincia de Segovia; concediendo un plazo improrrogable de quince días, para que dentro de él y sin penalidad, puedan vacunarse todos los habitantes de la provincia. Los contraventores serán castigados con la aplicación del artículo 596, casos 3.º y 9.º del Código penal.

2.º El día primero del próximo mes de Octubre comenzarán a hacerse efec-

tivas las sanciones impuestas en este Bando.

3.º Los Alcaldes que no organicen dentro del plazo señalado el servicio de vacunación utilizando los procedimientos señalados en el Real decreto de 15 de Enero de 1903, serán castigados con multas de 500 pesetas.

4.º A partir del día primero del próximo mes de Octubre la vacunación será forzosa. Quienes se resistiesen a ser vacunados, serán castigados con multa de 500 pesetas o arresto subsidiario de quince días. Los Alcaldes que no cumplieren esta orden, serán castigados con multa de 500 pesetas, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, por desobediencia.

5.º A partir del día 1.º de Octubre próximo será castigado con multa de 500 pesetas o arresto de 15 días si no la hiciese efectiva, todo particular o Empresa que admita a su servicio a empleados y obreros que no estén provistos de certificado de vacunación. Los que ya presten servicio, deberán vacunarse y proveerse de dicho certificado. En igual penalidad incurrirán

los Directores, Gerentes o encargados de Colegios, Academias, Sociedades y Asociaciones, sin distinción de sexos que autoricen la asistencia a esos Centros o la permanencia en ellos de personas no vacunadas.

6.º Los dueños y Gerentes de hoteles, fondas, casas de viajeros, casas de huéspedes y casas de dormir, exigirán a sus clientes el certificado de vacunación a su llegada, y si no lo tuviesen, deberán presentarlo a las 48 horas, tiempo sobrado para vacunarse. Si al establecerse el día 1.º de Octubre el servicio de investigación, resultase que no esté vacunado alguno de los clientes de esos establecimientos, serán castigados los dueños, Gerentes o encargados con multa gubernativa de 500 pesetas, o 15 días de arresto, si no la hiciesen efectiva.

7.º Los portadores de certificados falsos o pertenecientes a otras personas, y los facultativos que faltaren a la verdad certificando inexactamente, serán castigados con igual penalidad de 500 pesetas o arresto.

8.º El Inspector provincial de Sanidad y los Sub-

delegados de Medicina, girarán visitas de Inspección necesarias a los pueblos de esta provincia para comprobar el cumplimiento de este Bando.

9.º Para evitar enojosas molestias a las personas de notoria buena fe y responsabilidad, bastará su palabra de honor en el caso de que por olvido no llevasen consigo el certificado de vacunación y no serán detenidas en el acto, pero deberán dar su tarjeta o las señas de su domicilio a los Agentes de mi Autoridad que las reclamen, medio único de impedir que al amparo de esta excepción se eluda el cumplimiento del Bando. Además de la multa correspondiente se hará público el nombre de quienes den su palabra de honor en falso, para conocimiento del vecindario, si la palabra de honor fuere dada fuera de Segovia, será comunicada por los Alcaldes a este Gobierno civil en el plazo de 24 horas, el nombre y domicilio para su comprobación inmediata.

Para gozar de este beneficio será requisito indispensable exhibir la cédula personal o el carnet de identidad según los casos. Quedan exceptuados los militares en activo sea cual fuere su clase o graduación, los cuales podrán circular sin limitación de ninguna clase.

10.º Quedan exceptuadas de las prescripciones de este Bando las personas provistas de un certificado Médico en el cual se haga constar que la ciencia aconseja no sean vacunadas o que son refractarias a la vacuna.

Independientemente de lo ordenado en este Bando,

exigiré directamente el cumplimiento y responsabilidad de las disposiciones sanitarias referentes a vacunación, estadística, aislamiento y desinfección a los Alcaldes, Inspector provincial de Sanidad, Subdelegado de Medicina y Médicos dependientes de la Beneficencia provincial y general, a tenor de lo mandado en el artículo segundo del referido Real decreto, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia, cuando proceda.

Lo que para su más exacto cumplimiento se hace público por medio del presente.

Segovia, 15 de Septiembre de 1921.

El Gobernador,

RAFAEL LÓPEZ DE HARO

2024

Comisión Provincial

Sesión de 3 de Agosto de 1921

En la ciudad de Segovia a 3 de Agosto de 1921, reunidos en el Palacio de la Excm. Diputación provincial los señores que en el acta se expresan, y habiendo sido elegido por aquella Corporación en sesión de este día don Julio de la Torre Bartolomé, Vicepresidente de esta Comisión, y no asistiendo a esta sesión el Sr. Gobernador civil, dicho Sr. Torre Bartolomé, ocupó la Presidencia declarando abierta la sesión, dándose lectura del acta de la anterior que fué aprobada por unanimidad y quedando constituida la citada Comisión que ha de actuar durante el año de 1921 a 1922, en la siguiente forma:

Vicepresidente:

D. Julio de la Torre Bartolomé.

Vocales:

- D. Angel Llorente
- > Domingo Rodríguez-Arce
- > Pedro Arciniega
- > Pedro Abad de la Serna

Acordándose que así se comunique a las Autoridades, Corporaciones y Ayuntamientos de la provincia.

Comisión de personal.—Capital.—Habiendo cesado D. Atilano Esteban Núñez, en el cargo de vocal de esta Comisión y como consecuencia en el de Vocal de la Comisión de Personal, se acuerda en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para el despacho de los negocios, orden de sesiones y modo de funcionar la Excm. Diputación provincial, sea sustituido el citado Sr. Esteban, por D. Domingo Rodríguez-Arce, en la repetida Comisión de personal.

Instrucción pública.—Capital.—Igualmente se acordó proponer en terna a la Superioridad, para formar parte de la Junta provincial de Instrucción pública, a los Vocales don Pedro Abad de la Serna, D. Pedro Arciniega y D. Angel Llorente.

Orden de sesiones.—Capital.—La Comisión acuerda señalar los días 3, 4, 19, 20, 22 y 23 para celebrar las sesiones correspondientes el mes actual.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta en Segovia a 3 de Agosto de 1921.—El Secretario. Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente, Julio de la Torre Bartolomé.

2024

Comisin Provincial

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 4 de Agosto de 1921.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIO DE LA TORRE BARTOLOMÉ, VICEPRESIDENTE DE LA MISMA.

Reunidos los señores Diputados vocales, cuyos nombres constan en acta, por la Presidencia se declaró abierta la sesión.

Ayuntamientos.—Personal.—Palazuelos de Eresma.—Examinado el expediente remitido a informe por el señor Gobernador de la provincia e incoado por D. Francisco Alvaro Hernando, recurriendo contra la publicación del anuncio de la vacante del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma, y teniendo en cuenta los fundamentos que se consignan en la correspondiente nota del Negociado; la Comisión acuerda sea devuelto al Sr. Gobernador civil el recurso de alzada en cuestión, informándole en os términos que constan en acta.

Pensión.—Mata de Cuéllar.—Cumpliendo acuerdo de la Excm. Diputación adoptado en su sesión de ayer, con relación a la forma en que ha de dispensar la Corporación provincial su protección al niño Julio García Gómez, de Mata de Cuéllar, que tan extraordinarias disposiciones manifiesta para los trabajos de Cálculo, y pedido al Presidente del Colegio Médico e Inspector provincial de Sanidad el informe oportuno respecto a las condiciones del citado niño, y al modo de atender a su educación, habiéndole evacuado aquéllas en el sentido de que necesitan un plazo para informar; la Comisión en tanto que los expresados facultativos emiten su dictamen y atendiendo también a indicaciones hechas por el Sr. Delegado Regio de la provincia, acuerda, para subvenir a las necesidades del citado niño Julio García, señalarle la subvención diaria de dos pesetas, que le serán abonadas a su padre desde la fecha de la ejecución de este acuerdo, hasta que los señores Médicos antes expresados, formulen su dictamen que puede servir de base para adoptar otra resolución si procediese.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta en Segovia a 4 de Agosto de 1921.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º.—El Vicepresidente, Julio de la Torre Bartolomé.

3078

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia

Apéndices al amillaramiento

CIRCULAR

En Circular inserta en el BOLETIN OFICIAL número 78, de primero de Julio último, se dictaban reglas para la formación de los Apéndices de Rústica y Pecuaria y Urbana, o de Edificios y solares, base de los repartimientos y Padrones para el ejercicio próximo, cuyo servicio debía estar remitido antes del 11 del actual; y como quiera que aún faltan bastantes Ayuntamientos que no le han cumplido, se les pre-

viene que, de no obrar el documento en esta Oficina antes del 25 del corriente, se les impondrán las responsabilidades reglamentarias, incluso el nombramiento de Comisionado que pase a recogerlos con dietas y gastos a costa de los Señores Alcaldes, Secretarios y Juntas Periciales.

Segovia, 15 de Septiembre de 1921. El Administrador de Contribuciones, P. S., Ramón de Aldecoa.

3077

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

D. Julián García Lorenzo, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que el Recaudador de la Hacienda de la zona de Santiuste de San Juan Bautista, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha tenido a bien nombrar auxiliar de la referida zona, a D. Miguel Ramón Herrero, vecino de Santa María de Nieva.

Lo que se hace público a fin de que llegue a conocimiento de los contribuyentes, autoridades administrativas, judiciales y Registrador de la propiedad del partido a los efectos del artículo 19 de la Instrucción antes citada.

Segovia, 15 de Septiembre de 1921. El Tesorero de Hacienda, Julián García Lorenzo.

3079

Servicio de Avance Catastral de Rústica

PROVINCIA DE SEGOVIA

JEFATURA PROVINCIAL

ANUNCIO

Habiendo sido aprobadas por esta Jefatura provincial previas las formalidades necesarias las características correspondientes al período geométrico del Avance Catastral de los términos municipales de Hoyuelos y Ald. huela del Codonal, con fecha de hoy, para cumplimentar lo prevenido en el artículo 19 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, vigente para la ejecución y conservación del Avance Catastral de la riqueza rústica, se pone en conocimiento de las Juntas periciales o Ayuntamientos respectivos, para que éstos a su vez lo hagan a los propietarios mediante bando o edicto; advirtiéndole que este acuerdo es apelable en el plazo de quince días, ante la Superioridad, por cualquier propietario interesado, entidades agrarias municipales, Juntas periciales y Ayuntamientos, y que transcurrido que sea el plazo de alzada, hayan o no reclamaciones, el Centro Directivo acordará definitivamente.

Con el presente edicto y con la notificación que a las respectivas Juntas periciales se hará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente, siendo los propietarios o entidades municipales, los únicos responsables de los entorpecimientos que pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente definidas en el Registro Fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 14 de Septiembre de 1921.—El Ingeniero Jefe provincial, Juan Sanz de Andino.

IMPRENTA PROVINCIAL